



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-4  
7 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de enero de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Sandra Milena Angel Campos, Secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 03 de Familia de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP21-1487 del 27 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el 2 de diciembre de 2021.

La señora Angel Campos dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 16 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

2.1. La señora Sandra Milena Ángel Campos, como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

2.2. Refiere que, al momento de participar en la Convocatoria No.3 lo hizo para el cargo de Secretario de Circuito, para el cual acreditó tanto el título de abogado como la experiencia exigida para el cargo.

2.3. Agrega que, el planteamiento señalado en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, hace referencia a funcionarios judiciales, de manera que tales disposiciones no deben ser aplicadas, más aún cuando al momento de concursar en la Convocatoria No. 3 lo hizo para un cargo de Secretario de Circuito sin especificación alguna sobre la especialidad del juzgado, a diferencia de los jueces y magistrados.

2.4. Afirma que, si bien el Acuerdo que reglamenta los traslados establece que las solicitudes de traslado para los cargos de empleados deben observarse la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad para la expedición del concepto favorable de traslado, ello no es un criterio objetivo, pues debe evaluarse otros aspectos como factores de competencia, calidades, habilidades y aptitudes, de lo cual nada se dijo en la decisión aunado que en su caso se encuentra en la misma jurisdicción ordinaria.

2.5. Finalmente, manifiesta que cuenta con el perfil laboral y académico para desempeñarse a cabalidad en el cargo solicitado en traslado, máxime cuando dichos cargos tienen la misma categoría, jurisdicción, funciones a fines la misma remuneración y se exigen los mismos requisitos para ejercerlos.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

El Consejo Seccional de la Judicatura procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Milena Angel Campos, en los términos del artículo 74 CPACA, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP21-1487 del 27 de noviembre de 2021, sustentado en la falta del requisito de afinidad entre el cargo que ocupa en propiedad y el cargo para el cual solicita el traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, estableció la siguiente tabla de afinidad para los traslados:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ <u>pequeñas causas laborales</u> / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras

Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Única	Magistrado(a) Sala Única

\* La expresión “pequeñas causas laborales” fue suspendida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

## 6. Caso Concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado, decisión que no comparte la recurrente al considerar que dicha disposición no le es aplicable teniendo en cuenta que concursó para el cargo de Secretario de Circuito, sin especificación alguna sobre la especialidad, razón por la cual no conceder el traslado y exigirle requisitos adicionales vulnera sus derechos fundamentales.

En consecuencia, si bien la recurrente concursó para el cargo de “Secretario de Juzgado de Circuito Nominado”, su vinculación en propiedad y en el cual se encuentra escalafonada, se efectuó en el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, cargo que determinó sus futuras opciones de traslado.

De esta forma, no basta que los cargos sean de la misma categoría o que exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a aspectos relacionados con el empleo, entre ellos, la afinidad que establece el Acuerdo señalado.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad. Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que define si es o no procedente un traslado para la accionante es el que viene desempeñando en el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladada.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que la recurrente ocupa en propiedad que es la especialidad laboral y el cargo al cual aspira el traslado es la especialidad familia, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por la servidora judicial, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante la solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora Socorro Alvarez Meneses, se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.*

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora Socorro Alvarez Meneses, con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 19 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 11001032500020170082100.

*resulta ser objetiva, concreta y razonable, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”<sup>2</sup>.*

Finalmente, respecto a la experiencia laboral y estudios que afirma tener la recurrente y que le permitiría ejercer el cargo de aspiración para el traslado, debe precisarse que ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo reglamentario, contemplan esta equivalencia, y de admitirla en este caso particular, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

### **Conclusión**

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que la reposición perseguida por la señora Sandra Milena Angel Campos no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión contenida en el Oficio CSJHUOP21-1487 del 27 de noviembre de 2021, por lo que ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP21-1487 del 27 de noviembre de 2021, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Sandra Milena Angel Campos, Secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Sandra Milena Angel Campos, Secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado 2020-00386.